



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>Luis Alberto Meneses Marulanda</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00084.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia No. 044 de 2019</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, sin formalización de título</i>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el juzgado a emitir una sentencia, en única instancia, decisoria de fondo de la solicitud de restitución de tierras despojadas presentada por la **UAEGRTD, DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, en representación de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, identificado con la C. C. # 3.371.331 expedida en Amalfi (Ant.), y, con ese fin se impone recordar los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

La **UAEGRTD**, en esta sección del país, formuló solicitud de restitución de tierras despojadas en representación de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, apuntándola a obtener, para el citado reclamante, la restitución jurídica y material del predio denominado 'Parcela 21 Tislo', ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento 'Villanueva', Vereda 'Pescado Abajo', con extensión superficial de 19 hectáreas con 177 m<sup>2</sup>, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 140-44815.

**HECHOS**

Se adujo por parte de la **UAEGRTD**, que **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, adquirió el predio 'Parcela 21 Tislo' tras una donación efectuada por la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNPAZCORD**, mediante Escritura Pública # 2683 del 1 de diciembre de 1993, autorizada en la Notaría 2º del Circulo de Montería.

Se señala en el libelo introductorio, que el referido demandante y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de las amenazas directas por parte de comandantes del grupo de las autodefensas, quienes lo estaban presionando para que devolviera la tierra y entregara las escrituras, decidiendo hacerlo sin recibir dinero alguno.

Se indica en la demanda que la propiedad del predio fue transferido a la señora Sor Teresa Gómez Álvarez mediante compraventa que consta en la escritura pública 2116 de 1998 de la notaría segunda de Montería, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al solicitado, esto es el FMI 140-44815.

En ampliación de solicitud de inscripción en el registro, de fecha 24 de abril de 2018, la cual obra en la foliatura digital 2.1 ANEXOS, pagina 168, el solicitante informa que él nunca tuvo la escritura pública 2116 de 1998 en las manos y que considera que es falsa.

Se trae un recuento de los hechos de violencia presentados en el municipio de Valencia – Córdoba, por parte de grupos paramilitares, así como el despojo masivo a los beneficiarios de las donaciones hechas por FUNPAZCORD, quienes si bien recibieron los fundos, no tenían autonomía para explotarlos y a la postre fueron obligados a abandonarlos.

## **PRETENSIONES**

### **Principales**

Declarar que el solicitante **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y su cónyuge al momento del despojo **LUZ AMADA RESTREPO**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio denominado 'Parcela 21 Tislo', ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento 'Villanueva', Vereda 'Pescado Abajo', con extensión superficial de 19 hectáreas con 177 m<sup>2</sup>, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 140-44815.

Ordenar la restitución jurídica y/o material del bien a favor del solicitante **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y su cónyuge al momento del despojo **LUZ AMADA RESTREPO**.

Aplicar la presunción contenida en el artículo 77, numeral 2, literal a de la ley 1448 de 2011, por cuanto el despojo se realizó mediante negocio jurídico y en consecuencia declarar la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado entre el solicitante y la señora Sor Teresa Gómez de Alvarez protocolizado con la EP 2116 del 8 de octubre de 1998 de la Notaria segunda de Montería y de cualquier contrato celebrado sobre el inmueble solicitado en restitución con posterioridad al despojo.

### **Subsidiarias**

Ordenar la restitución por equivalencia de encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 literal a de la ley 1448 de 2011 y la consecuente transferencia del predio solicitado al Fondo de la UAEGRTD.

### **Complementarias**

a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación (ver fl. 2. Págs. 59-71).

## **IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR**

Se presenta como solicitante el señor **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.371.331

En la demanda se expuso que el grupo familiar de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, para la época del despojo, estaba compuesto por su esposa **LUZ**

**AMADA ESTRADA RESTREPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.448.364, y el hijo en común, **JULIÁN ALBERTO MENESES ESTRADA** (fl. 2. Págs. 71-72), composición que se mantenía igual para el tiempo de presentación de la solicitud, sin reparar que este último había fallecido, según lo acredita el Registro Civil de Defunción, visible a fl. 2.1. Pág. 19.

### IDENTIFICACIÓN PREDIO OBJETO DE RECLAMACIÓN JUDICIAL

El predio objeto de reclamo judicial se denomina 'Parcela 21 Tislo', ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento 'Villanueva', Vereda 'Pescado Abajo', con una extensión territorial de 19 hectáreas con 177 metros<sup>2</sup>, registrado en la ORIP de Montería (Córd.), con la Matrícula Inmobiliaria # 140-43354, Numero Predial 23.001.00.04.00.00.0013.0092.0.00.00.0000, cuyos linderos y colindantes se encuentran plasmados en los informes técnicos, Predial y de Georreferenciación (ver fls. 2.1.1 y 3), así:

#### Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
85913	1413388	779384	8°19' 45,167" N	76°4' 47,747" W
85908	1413446	779881	8°19' 47,138" N	76°4' 31,522" W
85907	1413378	779940	8°19' 44,939" N	76°4' 29,572" W
85909	1413057	779821	8°19' 34,491" N	76°4' 33,410" W
85910	1412976	779798	8°19' 31,838" N	76°4' 34,148" W
I	1413100	779395	8°19' 35,802" N	76°4' 47,321" W
85912	1413222	779380	8°19' 39,789" N	76°4' 47,849" W

#### Linderos y colindantes:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 85913 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 85908 con una distancia de 500,45 metros con la Parcela 20.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 85908 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 85907,85909 hasta llegar al punto 85910 con una distancia de 516,81 metros con las Parcelas, 7, 11 y 22.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 85910 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto I con una distancia de 421,3 metros con la Parcela 3.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto I en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por el punto 85912 hasta llegar al punto 85913 con una distancia de 291,87 metros con la Parcela I y 5.

### Aspectos relevantes dentro de los informes técnicos presentados por la UAEGRTD

Dentro de los informes presentados se deben resaltar los siguientes aspectos:

El predio objeto de solicitud, de conformidad con lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se localiza sobre una zona catalogada como área en exploración, CONTRATO SN3 GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.

De otro lado, esta heredad se encuentra en zona de amenaza alta por inundación según lo informado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, entidad que en informe presentado al Despacho (foliatura digital 15.1), manifiesta:

“Según estudio de la EAFIT - CVS (2013), la zonificación de amenaza por inundación se realizó a partir de la caracterización geomorfológica del municipio. Superponiendo la información temática existente en la corporación, con la suministrada por la URT podemos decir que la amenaza por inundación es alta en el 100% del área del predio.”

(...)

“Por todo lo anterior la CAR CVS sugiere que dadas las restricciones y limitaciones que tiene el predio (Zona de amenaza alta por inundación, Unidad geomorfología orillares o barras de meandros y depósitos aluviales) no debe haber viviendas en el mismo, en la subcuenca del río Sinú y Quebrada Los Pescados”

### **Inspección Judicial**

En esta diligencia se pudo precisar la ubicación geográfica del predio ‘Parcela 21 Tislo’; se identificaron los siguientes puntos: 177793, 132091 y 17779.

El referido predio está sembrado en pasto, no existe ninguna clase de cultivos, es totalmente plano, utilizado para la ganadería, se encuentra cercado en su totalidad y no existe construcción en él, no está habitado.

En términos generales, se pudo precisar la ubicación geográfica del predio ‘Parcela 21 Tislo’, así como apreciar sus características físicas.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Se inició el trámite judicial con la presentación de la demanda, el 23 de mayo de 2018, siendo admitida mediante auto del 1 de junio siguiente, tras verificarse el cumplimiento de los requisitos legales (fl. 5 del exp.).

En la referida providencia, se emitieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Como último propietario inscrito se encuentra **DARÍO MARÍN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 2705844, de quien, desde la presentación de la demanda se indicó desconocer el domicilio, por lo que se vinculó al proceso mediante emplazamiento, se nombra representante judicial quien se notifica el 30 de julio de 2018 y contesta la solicitud de restitución sin presentar oposición.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial al **ALCALDE MUNICIPAL DE VALENCIA (CÓRD.)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** en esta ciudad y a la **UAEGRTD**.

Oficiosamente se vinculó a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** entidad que no se opone al proceso de restitución y resalta que la exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho a la restitución de tierras. Así mismo indica que el predio se encuentra dentro del área asignada para el contrato “SN-3” a la compañía Gran Tierra Energy Colombia LTD, que en la actualidad no se están realizando actividades de hidrocarburos, debido a la renuncia presentada por el contratista, por lo que el contrato “SN-3” se encuentra en trámite de formalizar la terminación.

También de oficio se vinculó a la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.**, en razón a la mención del contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, la vinculación se hace mediante oficio 1288/2018 y la compañía mediante apoderado da respuesta informando que el contrato SN-3 se encuentra en proceso de devolución ante la ANH y como consecuencia de esto, la compañía no está realizando, ni realizará actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en el predio objeto de restitución parcela 21 Tislo localizado en la vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia en el departamento de Córdoba, por lo que solicita la desvinculación del proceso.

Surtido el emplazamiento, del último propietario inscrito y el establecido en el literal e, del artículo 86 de la Ley 14148 de 2011, en el diario El Tiempo del Domingo 24 de junio de 2018, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 0345 del 13 de septiembre de 2018, en el cual se decretaron múltiples medios demostrativos, entre ellos una inspección judicial que fue evacuada el 30 de octubre de 2018 (fl. 20).

Mediante auto del 12 de abril de la presente anualidad, se cerró el ciclo instructivo, concediéndose a la **UAEGRTD** y al **MINISTERIO PÚBLICO** un plazo de cinco (5) días hábiles para que presentaran sus alegaciones finales y conceptos, según el caso (fl. 27).

La **UAEGRTD** oportunamente utilizó el plazo para alegar de conclusión para reiterar el despojo del que fue víctima **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**; además, insistió en la necesidad de compensar en especie al citado solicitante en relación con el predio 'Parcela 21 Tislo', argumentando la amenaza alta por inundación y baja por movimientos en masa, asuntos que no pueden ser mitigados por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y las autoridades administrativas competentes (fl. 28).

#### **IV. SE CONSIDERA**

Para arribar a una decisión que defina el mérito del litigio, se abordará el estudio de los siguientes aspectos: a) Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente b) problema jurídico planteado, c) presupuestos procesales, d) la justicia transicional, e) el derecho a la restitución de tierras, f) la resolución del caso.

##### **a) Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**

Se halla cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la inscripción del predio 'Parcela 21 Tislo' en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la Constancia de Inscripción No. CR 00471 del 8 de mayo de 2018, que milita a fl. 2.1 del exp. Págs. 1-2).

##### **b) Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si se dan los presupuestos axiológicos requeridos para la protección judicial del derecho fundamental a la restitución de tierras que se reclama para **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, en relación con el predio denominado 'Parcela 21 Tislo'.

### c) Presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales<sup>1</sup>, para el adecuado desarrollo del proceso no ameritan discusión, y, desprovisto como está, de causa con idoneidad anulatoria, se procede a emitir una decisión de fondo.

### d) La Justicia Transicional

El artículo 8 de Ley 1448 de 2011 establece que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el artículo 3º de la misma normativa, (ii) la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos y (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Para el entendimiento de la noción de justicia transicional resulta útil comenzar por plantear una primera distinción de tipo gramatical conforme a la cual mientras que el término **justicia** alude a un sustantivo, lo **transicional** constituye un adjetivo o circunstancia especial que particulariza el concepto primeramente referido. Desde esta básica perspectiva, la **justicia transicional** sería entonces un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional, sólo bajo determinados escenarios.

En el art. 8 de la Ley 1448 de 2011, se dice de este tipo de justicia lo siguiente:

«Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales».

A partir de esa definición, se han emitido diferentes conceptos. La Corte Constitucional en la Sentencia C – 771 del 13 de octubre de 2011<sup>2</sup>, señaló:

«una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia».

La Corte Constitucional, en otra sentencia, la C – 052 del 8 de febrero de 2012<sup>3</sup>, señaló que el sistema normativo que se conoce como Justicia Transicional y que ha sido consagrado por la Corte Constitucional<sup>4</sup> como un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, se privilegia en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas

<sup>1</sup> *Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia.*

<sup>2</sup> *Con ponencia de Nilson Pinilla Pinilla.*

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Sala Plena. Sentencia C-052 del 08 de febrero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.*

violaciones de los derechos humanos. En el final propósito de encontrar lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. En este sentido la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad, que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia; por su parte la ley 1448 de 2011, la define como los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha ley, rindan cuentas de sus actos; se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas; se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Para Bickford, citado por Djusticia, "el término Justicia Transicional se refiere a aquella disciplina o campo de actividades que pretende aportar soluciones y herramientas a las sociedades para enfrentar un legado de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en un momento determinado de la historia – puede ser reciente o más lejano– con los objetivos de alcanzar la reconciliación nacional, contribuir a consolidar la democracia, reparar a las víctimas e instaurar una convivencia pacífica, en aras de que no se repitan los mismos hechos".

En Colombia, esta tipología de justicia la encontramos en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 advertida como 'ley de justicia y paz' y la Ley 1448 de 2011, conocida como 'ley de víctimas y restitución de tierras'.

#### **e) El derecho fundamental a la restitución de tierras**

El derecho a la restitución de tierras es catalogado como fundamental por la Corte Constitucional desde la Sentencia T-821 del 2007, reiterado así, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando esa teoría en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también, por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia.

Las sentencias, T – 821 del 2007 y T – 076 de 2011, estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho que el a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

En la Sentencia T – 647 del 19 de octubre de 2017<sup>5</sup>, señaló la Corte:

«La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Así, el inciso 2° del artículo 27 señala que el derecho a la reparación integral incluye las medida de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el

<sup>5</sup> M. P. Diana Fajardo Rivera.

artículo 28 de la citada Ley advierte en el numeral 9° que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella».

Este derecho surge al ordenamiento jurídico a partir de lo consagrado en el art. 71 de la Ley 1448 de 2011; funge como un componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la citada ley. La restitución, según ese canon, es la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

El derecho a la restitución de tierras despojadas, en concepto de la Corte Constitucional,

«... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación».

Dentro del derecho a la reparación para las víctimas del desplazamiento forzado está el derecho a la restitución de tierras; según la Corte Constitucional, las víctimas tienen el derecho a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.

El derecho a la restitución de tierras reviste trascendental importancia para la reparación de las víctimas, así como para la dignidad de las mismas, como quiera que el principal efecto del despojo de tierras está en el desarraigo y abandono de la tierra, lo que conlleva una privación de otros derechos constitucionales como la estabilidad social, laboral, económica y familiar.

#### **f) La resolución del asunto**

Toda sentencia, de acuerdo al art. 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Entre los medios de prueba encontramos, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Con arreglo a lo previsto en los arts. 173 y 176 del CGP, los medios de prueba deberán, para ser apreciados, solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades que la respectiva ley procesal señale (requisitos para entrar a valoración), y su valoración propiamente dicha, debe hacerse en conjunto con apego a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las



solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (requisitos para la construcción de la decisión).

Pero el medio de prueba, también puede ser valorado individualmente; en este caso, el juez expondrá siempre razonadamente el mérito asignado.

El éxito de la acción especial de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, a partir de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, pende de la acreditación conjunta de los siguientes presupuestos axiológicos:

1) El despojo o abandono forzado de tierras; 2) la calidad de víctima, 3) que tales fenómenos de desposeimiento de la tierra hayan acontecido en el marco temporal establecido por la Ley 1448 de 2011, 4) relación de la víctima con el predio, y, 5) la relación de causa efecto entre el daño (el despojo o abandono forzado de tierras) y la violencia con ocasión del conflicto armado interno.

Así las cosas, tiene por tarea este juzgado averiguar si los presupuestos axiológicos anteriormente compilados se encuentran plenamente acreditados; en esa dirección se debe valorar los medios demostrativos recaudados, tanto los que vinieron inicialmente al proceso por conducto de la demanda como los acopiados en la etapa probatoria.

### **1) La ocurrencia del despojo o abandono forzado de tierras**

Para el triunfo de esta acción especialísima, debe estar acreditado el despojo o el abandonado forzoso de tierras, cuyos conceptos son definidos por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así:

El **despojo**: es la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

El **abandono forzado de tierras**: es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

El despojo de tierras, según la precitada norma, se concreta mediante variadas formas, estas son, las señaladas en el art. 74 ibídem (hecho, negocio jurídico, acto administrativo, entre otras), obviamente aprovechándose de la situación de violencia o de la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. En el abandono forzoso de tierras, el desposeimiento se concreta a través del punible denominado 'desplazamiento forzoso'<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Al respecto sostiene la jurisprudencia: 'El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario. El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros. El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia. Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas,

En todo caso, el despojo y el abandono forzoso implican un desposeimiento de la tierra. Pero no basta la comprobación objetiva de tales fenómenos, pues estos deben ocurrir, con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior viene cuento, porque se debe estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo causa-efecto, o sea, entre el daño (despojo o abandono forzado de tierras) y el conflicto armado; hay que tener en cuenta que el art. 3 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a una concepción amplia de 'conflicto armado interno', tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 781 del 10 de octubre de 2012<sup>7</sup>. Al respecto señala la Corte:

«La expresión '*con ocasión del conflicto armado*', tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "*con ocasión de*" alude a "*una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado*". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "*conflicto armado*" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano».

**LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** recibió el predio denominado 'Parcela 21 Tislo', tras una donación que le hiciese **FUNPAZCORD**, acto traslativo que se verificó a través de la Escritura Pública # 2443 del 31 de diciembre de 1991 autorizada en la Notaría 2º del Circulo de Montería (fls. 2.1. Págs., 21-25 y 6.1. Pág. 1).

Del que luego fue despojado mediando una venta, formalizada por la Escritura Pública # 2116 del 8 de octubre de 1998, autorizada en esa misma notaría (fl. 2.1. Págs. 27-28, 37-38).

El proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, contempla varias figuras especiales, como la inversión de la carga de la prueba, las presunciones de despojo, flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos, el valor fidedigno de las pruebas aportadas por la **UAEGRTD**, la producción de un fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas una vez el juez o magistrado llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa.

Estas presunciones, al ser un eximente de prueba, apunta más a enviar una ayuda en la construcción de la decisión; ¿cuál es el propósito de una presunción? Al respecto dice la Corte:

«Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal<sup>8</sup>».

---

*intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios'. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP8753-2016 del 29 de junio de 2016; Exp. 39290. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.*

<sup>7</sup> Con ponencia de María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Sentencia C – 731 del 12 de julio de 2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Acorde con la doctrina especializada, el término presunción 'se deriva del verbo latino compuesto 'prae-sumere', que significa tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar. También se afirma que la palabra presunción se deduce de los términos "prae" y "sumere", dando a entender que la presunción equivale a "prejuicio sin prueba". Se puede decir, finalmente, que presunción equivale a suponer una cosa cierta sin que esté probada, sin que nos conste<sup>9</sup>.

En el Código Civil patrio, art. 66, se dice 'presumirse el hecho deducido a partir de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas'; a partir de esa definición legal se puede decir que la presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido a partir de la constatación de un hecho conocido; ese mismo canon destaca la existencia de dos tipos de presunciones: las legales, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario; y las de derecho, que se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas.

La jurisprudencia constitucional al referirse a las presunciones, señaló lo siguiente:

«...las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido».

En palabras de la Corte Constitucional, 'la presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal'.

Igualmente ha dicho la referida corporación que la finalidad de esas instituciones procesales 'es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes'.

La Ley 1448 de 2011 reconoció el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, existen varias presunciones a favor de la víctima que deben ser desvirtuadas por los opositores dentro de la etapa judicial del proceso de restitución. En particular, la norma anteriormente referida dispone que se presume la ausencia de consentimiento de la víctima o de causa lícita en cualquier contrato mediante el

<sup>9</sup> Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*; Revista del ICDP, Vol. 8 (1989). Ver en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/288>

cual se hubiera transferido un derecho real, la posesión u ocupación sobre el bien objeto de restitución dentro del término establecido en el artículo 75 de la Ley previamente referida.

Asimismo, el artículo 78 de la misma normativa establece que la carga de la prueba se traslada al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, cuando ésta prueba la propiedad, posesión u ocupación del bien cuya restitución se pretende, y su reconocimiento como desplazado en el proceso judicial. Basta, para activar esas presunciones, encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma.

Se presume que **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** fue despojado del predio 'Parcela 21. Tislo', toda vez que el mismo lo ampara la presunción establecida en el literal e), numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, legal por cierto, cuyo texto es el siguiente:

«e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta».

Según el citado artículo, se presume la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos tendientes a transferir o se prometa transferir un derecho real, posesión u ocupación sobre inmuebles, si esa ausencia de consentimiento no se logra desvirtuar, presunción que se predica de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, situación en la que se encuentra el predio reclamado por **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** (fl. 2.1. Págs. 1-2).

La aplicación de esta presunción produce dos consecuencias jurídicas: la inexistencia del acto o negocio que se acusa de ser el medio utilizado para consumir el despojo y la nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad sobre la totalidad o una parte del bien.

Esta presunción al ser legal, admite la actividad probatoria orientada a destruir el hecho indicador a partir del cual se configura; pero de cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean de derecho o legales, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Brilla por su ausencia el consentimiento de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** al efectuar la venta de su parcela, pues precisamente ese negocio traslativo lo hizo con **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**.

El consentimiento es un requisito esencial para la existencia de los actos o negocios jurídicos, según lo indica el art. 1502 del C.C., exento de los vicios del error, fuerza y dolo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el consentimiento está presente 'cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, ... Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas'<sup>10</sup>.

Apunta la Corte<sup>11</sup>, lo siguiente:

«La capacidad y la voluntad en los actos o negocios jurídicos están íntima y recíprocamente relacionadas porque una y otra, constituyen requisitos de validez necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad jurídica, con perjuicio de generar nulidad; sin embargo, tienen una fisonomía propia, sin confundirse, entre sí; así por ejemplo, la voluntad es requisito esencial o de existencia de los actos o negocios jurídicos,...

..., la voluntad, es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes;... Es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar o no un determinado acto, o un hecho en concreto... Implica consentir, aceptar algo, otorgar aquiescencia.

La voluntad, frente al acto jurídico, presenta dos estadios, los cuales deben concurrir e integrarse para que tengan repercusión en el campo del derecho. Inicialmente, uno de carácter interno, en cuanto no es voluntad exteriorizada sino oculta e irrelevante, esto, es cuanto es carente de eficacia legal para la formación de una relación jurídica por no aparecer declarada o conocida, nivel en el cual se halla realmente la reserva mental; es el querer subjetivo de cada sujeto de derecho para que se generen efectos de derecho, el propósito o la motivación de obligarse, de tal modo que si no trasciende del fuero interno, vano es su efecto, salvo en aspectos relacionados con los derechos de terceros. Pero también tiene el otro carácter, el externo, como voluntad exteriorizada o declarada. Ello significa que el querer interno y consciente de la persona cuando se manifiesta externamente, es comunicado y conocido por los otros o por los terceros, adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derecho. Esa voluntad externa constituye la manifestación de la conciencia interna que se plasma en signos reconocibles por los destinatarios de ella con el fin de que la conozcan; en consecuencia, si no se exterioriza no existe jurídicamente, ni se puede inferir su existencia y contenido.

La doctrina señala que '..., que el consentimiento como manifestación de la voluntad que no deja lugar a dudas es una expresión autónoma del individuo constituido como parte dentro del negocio jurídico,...' <sup>12</sup>.

Dice la Corte Constitucional que la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones,

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de abril de 2000.

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia SC19730-2017 del 27 de noviembre de 2017. Exp. 05001-31-03-007-2011-00481-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>12</sup> GARCÉS VÁSQUEZ, Pablo Andrés. *EL CONSENTIMIENTO: Su formación y sus vicios*. Envigado. Institución Universitaria de Envigado, 2014. Pág. 26.

con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación; esa autonomía, permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel<sup>13</sup>.

No hay que hacer mayores disquisiciones para dar por establecida la ausencia de consentimiento de **MENESES MARULANDA** al efectuar la venta de su parcela a **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, pues no es un secreto el vínculo de esta mujer con los hermanos **CASTAÑO GIL**: era hermana de crianza y cuñada a la vez, suegra de otro ex paramilitar, hoy desmovilizado, con ocasión de la 'ley de justicia y paz', **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, conocido con el alias de 'Monoleche'. De ella, dice un diario lo siguiente:

«Nacida el 27 de junio de 1956 en el municipio de Amalfi, Antioquia, de donde eran oriundos los hermanos Castaño Gil, se casó con Manuel Gil, hermano medio de estos jefes paramilitares y es suegra de Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias 'Monoleche', escolta de Vicente Castaño Gil<sup>14</sup>».

De **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ** podemos repetir lo que de ella se ha dicho en diversos pronunciamientos judiciales, tantos en esta especialidad civil, como en la penal especial de 'justicia y paz'.

Esta persona fue el alfil utilizado por los hermanos **CASTAÑO GIL (CARLOS y VICENTE)** y otros allegados a esos ex jefes paramilitares, para despojar miles de hectáreas de tierras, que habían sido donadas por el 'Clan Castaño' a través de **FUNPAZCORD**, entre ellas las de las famosas haciendas, Santa Paula y Las Tangas, entre otras.

Sobre los despojos de tierras efectuados por el 'Clan Castaño' y cuya cara visible era **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, se pueden consultar las siguientes sentencias proferidas por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA –SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS-**: 001 del 12 de febrero de 2014. M. P. **VICENTE LANDINEZ LARA**<sup>15</sup>; 024 del 13 de febrero de 2013. M. P. **JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**<sup>16</sup>; 001 del 13 de febrero de 2014. M. P. **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**<sup>17</sup>; 05 del 3 de junio de 2015. M. P. **JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Sentencia C – 934 del 11 de diciembre de 2013. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>14</sup> <https://verdadabierta.com/sor-teresa-gomez-y-la-ambicion-por-la-tierra/>

<sup>15</sup> Expediente 23.001.31.21.002.2013.00003.00; solicitante: Francisca Isolina Hernández Contreras y otros.

<sup>16</sup> Expediente 23.001.31.21.001.2012.00001.00; solicitante: Aura María Caraballo Pertúz y otros.

<sup>17</sup> Expediente 23.001.31.21.001.2013.00004.00; solicitante: Elías Plinio Doria Bello y otros.

<sup>18</sup> Expediente 23.001.31.21.001.2013.00016.00; solicitante: Daniel Francisco Argel Ortiz.

A lo anterior hay que agregar que **SOR TERESA** fue condenada, en calidad de determinadora, por el homicidio de la líder campesina **YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO**, por el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**, mediante sentencia el 17 de enero de 2011, a la pena de 40 años de prisión, providencia que fue confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, mediante la suya del 21 de junio de 2011, cuyos móviles lo eran las actividades de liderazgo que la occisa adelantaba con el fin de recuperar las tierras correspondientes a varias haciendas, situadas en el Departamento de Córdoba, de las cuales se despojó a un número considerable de parceleros por parte de sujetos vinculados a las **AUC**, entre ellos, **GÓMEZ ÁLVAREZ**.

En el proceso penal donde fue sentenciada, el juzgador a quo indicó, a partir de la valoración de los medios demostrativos recaudados en esa actuación, lo siguiente:

«4. Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación).

5. Pasaron varios años y con la muerte de alguno de los miembros de los hermanos CASTAÑO y de esa organización los directivos y miembros de FUNPAZCOR emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos por hectárea, valor este que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. (...).

6. FUNPAZCOR en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa CASTAÑO GIL (...).

7. Quien lideraba esta gestión de la casa CASTAÑO para recuperar las tierras era la procesada (SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ) y en forma de coacción se había dirigido en varias oportunidades haciendo presencia en algunos predios de los parceleros, diciéndoles claramente que de no entregar esos lotes sufrirían las consecuencias de los de arriba» Lo encerrado en paréntesis no es del texto.

En dicha sentencia, el juzgador señaló lo siguiente:

«1. **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ** iba a las parcelas acompañada de gente armada perteneciente al grupo de los CASTAÑO GIL y hablaban con los muchachos armados que eran de 20 a 30 hombres a los cuales cambiaban en sus distintas visitas, así lo declara Pedro Betulio Díaz, también Evelso José Tordecilla Márquez, quien manifestó que la parcela la vendió por estar atemorizado y presionado por los que ellos decían que eran los de arriba y Mario Cultiva Mestra, dice que vendió por temor, dadas las amenazas ya que todos se habían ido y no le quedó otra opción.

Más contundente es todavía Hernán Enrique Hernández, al manifestar que a él no lo amenazaron pero que un compañero suyo de nombre José Luis Flórez, le ofrecieron millón quinientos pesos por hectárea y ese día en que sucedió estaba el señor alias MONOLECHE, quien inmediatamente sacó la pistola colocándola en la mesa y manifestando que quien dijera que era barato en esa plata le tapaba la boca.

También la declaración de Luis Carlos García Hoyos, quien declara algo importante, él tenía a su cargo 26 hectáreas de tierra en la fracción denominada las Tangas y no podía ir libremente porque le prohibieron el paso por toda esa gente y no dejaban que nadie entrara, habían muchos escoltas armados de la casa CASTAÑO que le impedían transitar por ese lugar, también aduce que la mayoría de sus compañeros parceleros fueron obligados a vender.

Esta evidencia procesal demuestra las circunstancias importantes y de trascendencia como lo es que la procesada estaba a cargo de esta misión a como diera lugar recuperarles esas tierras a la organización a la cual pertenecía...».

Incluso, a partir de los señalamientos efectuados a **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, se estructura otro medio de prueba: el indicio.

Este medio de prueba, como lo destaca la Corte Suprema de Justicia, '...es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido'<sup>19</sup>.

Entonces, si **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, como lo reseña la sentencia antes citada, lideró para la 'Casa Castaño', el despojo de las tierras donadas por **FUNPAZCORD**, entre ellas las de la Hacienda Las Tangas, valiéndose del grupo paramilitar al mando de los hermanos **CASTAÑO GIL**, llegando a ordenar incluso, la muerte de una reclamante de tierras que se negaba rotundamente a devolver esa que antiguamente donó esa fundación, resulta indudable que la compra que **GÓMEZ ÁLVAREZ** le hiciese a **MENESES MARULANDA** se llevó a cabo por las presiones ejercidas por dicha persona, tal y como lo hizo con otros parceleros.

Como se dijo anteriormente, de acuerdo al art. 74 de la Ley 1448 de 2011, los fenómenos de despojo de tierras y abandono forzoso de tierras, se materializan de distintas formas, pero ellos, deben ocurrir, con ocasión de la violencia acaecida en el conflicto armado interno.

El conflicto armado interno que aun padece nuestra nación ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples decisiones judiciales de nuestros tribunales de cierre tanto de justicia ordinaria como constitucional, hasta tal punto que es considerado como un hecho notorio; el hecho notorio se define como aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 inc. 3., del CGP. Al respecto sostiene la jurisprudencia:

«Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra<sup>20</sup>».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que

<sup>19</sup> Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Exp. 28465. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite<sup>21</sup>».

Se puede tratar de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones, de muchas formas, al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, en el Departamento de Córdoba se han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, puesto que en su vasto territorio se han albergado guerrillas, grupos paramilitares, bandas emergentes. Al respecto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**<sup>22</sup>, estatuye:

«Se ha destacado la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. En ese accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico. El entorno violento, fue propicio para que grupos al margen de la ley -paramilitares- crearan una estrategia de amedrentamiento y sangre contra la población civil para conquistar en determinada forma territorios y solidaridad con su causa. Estrategia que conllevó una sistematizada violación de los derechos a la población civil, a través de conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, las que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local».

La Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión recordó que el Departamento de Córdoba ha sido lugar de conformación de grupos armados irregulares, que a la postre ocuparon territorios de forma violenta y los efectos que esos grupos generaron en la vida social, política y económica de los sectores donde se asentaron.

«En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores. Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

<sup>22</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 23.001.31.21.001.2013.00016.00. M. P. Javier Enrique Castillo Cadena.

víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>23</sup>».

Se tiene documentada la presencia de un bloque paramilitar en la Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, comprensión municipal de Valencia (Córd.), el denominado 'Héroes de Tolová', que también hizo presencia en otros lugares, grupo armado irregular que estaba al mando de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias 'Don Berna', según se extracta de la sentencia<sup>24</sup> proferida contra el postulado **UBER DARIO YÁNEZ CAVADÍAS**, conocido con el alias de 'Orejas' o 'Veintiuno', ex combatiente de ese bloque paramilitar.

Esto lo dijo el sentenciador transicional, a partir de las versiones ofrecidas por los 464 postulados de esa estructura armada irregular (ver págs. 131, 236, 462).

Precisamente en esa vereda, se ubica el predio reclamado por **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, perteneciente al Corregimiento Villanueva, del cual, alias 'Don Berna', tuvo la ocasión de referirse como 'la retaguardia social y estratégica de las autodefensas' y que las diferencias que se presentaban eran dirimidas por los grupos paramilitares, llegando a señalar que las **AUC** eran el Estado en la zona.

Ese corregimiento es ampliamente conocido a nivel nacional, toda vez que allí se ubica la célebre Hacienda Las Tangas<sup>25</sup>, que fue de propiedad de **FIDEL CASTAÑO GIL**; ese lugar tiene una singular importancia: allí se incubó el paramilitarismo en este departamento; ese fundo rural se convirtió en centro de entrenamiento y concentración del grupo armado ilegal fundado por ese ex jefe paramilitar, conocido como 'Los Tangueros', el primer vestigio de lo que después se conoció como las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE CÓRDOBA Y URABÁ (ACCU)**.

**El despojo de las tierras donadas por el 'Clan Castaño', entre ellas, las de la Hacienda Las Tangas', se produjo en un contexto de violencia.**

La **UAEGRTD** incorporó al expediente un documento denominado 'análisis de contexto', que bien se adecua a lo que el CGP, en su art. 165 denomina, 'otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez' (fl. 2.2.2.).

Dicho documento señala que con posterioridad a la muerte de **FIDEL CASTAÑO GIL**, se conformaron formalmente, el 1 de abril de 1997, las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (ACU)**, con la integración de más de diez organizaciones armadas, al mando, inicialmente, de **CARLOS CASTAÑO GIL**, quien fungió de coordinador del proceso de conformación y a la vez asumió el liderazgo militar mientras se constituía el estado mayor.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de enero de 2010. Exp. 33226. M. P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>24</sup> Sentencia del 7 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz-. Expediente 11.001.6000.253.2009.83825. M. P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez (ver pág. 117).

<sup>25</sup> Un informe de la Superintendencia de Notariado y Registro detalla la historia registral de esta hacienda; según dicho informe, su nacimiento se remonta a los años 1958 y 1959, producto de la adjudicación de dos (2) baldíos, así: predio Las Tangas de 314 hectáreas y predio El Porvenir de 117 hectáreas. Posteriormente, fue subdividido en 5 predios, así: Campo Alegre (405 ha 828 mts<sup>2</sup>), Damasco (448 ha 0065 mts<sup>2</sup>), Estambul (406 ha 448 mts<sup>2</sup>), Las Tangas (429 ha 82 mts<sup>2</sup>), y, Tislo (426 ha 491 mts<sup>2</sup>). Se puede consultar en:

<https://es.slideshare.net/Johana201225/informe-monteria>

Fue en ese contexto de relevo de mando, que **CARLOS CASTAÑO GIL**, como nuevo líder de las **AUC**, y sus nuevos socios, entre ellos, **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias 'Don Berna', decidieron aprovecharse de las antiguas tierras de **FIDEL CASTAÑO GIL**.

Hay que tener en cuenta que alias 'Don Berna', no era un paramilitar de los llamados 'pura sangre'. En sus inicios de vida criminal fue guardaespaldas de **FERNANDO GALEANO BERRIO**, alias 'El Negro Galeano', socio del extinto **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, cabeza visible del 'Cartel de Medellín'.

**CARLOS CASTAÑO GIL** y alias 'Don Berna' ya se conocían de tiempo atrás, cuando ambos integraron el grupo delincriminal conocido como 'Los Pepes'.

El 'análisis de contexto', incorpora una entrevista, que en vida rindió **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, conocido con el alias 'Doble Cero', al antropólogo **ALDO CÍVICO**; este ex comandante paramilitar, fundador del **BLOQUE METRO** de las **ACCU**, a quien si se le consideraba un paramilitar 'pura sangre'; señaló que alias 'Don Berna' penetró a **FUNPAZCORD** para quedarse con las tierras de **FIDEL CASTAÑO GIL**, las cuales había donado en su proyecto de reforma agraria.

Habló del proceso de narcotización de las **AUC**, que se consolidó con la llegada de alias 'Don Berna', pues este le compró a **VICENTE CASTAÑO GIL** algunos de los frentes de las **AUC** que operaban en la región, quedando como la persona más poderosa, para luego, empezar a comprar las tierras a los parceleros a punta de presión.

Según 'Doble Cero', las ganancias de 'Don Berna', en el tráfico de narcóticos, fueron invertidas en la compra de tierras, entre ellas, las de la Hacienda Las Tangas, a través de sus testaferros.

El 'análisis de contexto', es un medio de prueba, digno de crédito, con arreglo a las previsiones del art. 89 de la Ley 1448 de 2011; dicho documento se aprecia creíble, muy consistente, nutrido de informes periodísticos, incluso de la versión libre dada por alias 'Don Berna' el 2 de agosto de 2012, en la ciudad de Miami (USA) ante la Fiscal **LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA**.

**LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** confirma que fue despojado de su parcela, al señalar que la tuvo en su poder hasta 'cuando apareció el grupo de la Tolobá que fueron los que nos dijeron que necesitaban las tierras y ahí tuvimos que salir'. Y declaró: 'Eso pasó en el año de 1999, 2000, el grupo de la tolaba (sic) estaba constantemente en la zona que era de las mismas autodefensas y un día entraron al predio, yo no estaba ahí, a mí me contaron los parceleros, vecinos, ellos dijeron que teníamos que desocupar los predios que eso nos lo iban a pagar y de eso jamás nada y hasta ahí'.

La declaración de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** visible a fl. 21., Págs. 168-171, rendida en la **UAEGRTD** el 24 de abril de 2018, es prueba fidedigna por provenir de esa entidad; sus exposiciones son consistentes, veraces, concordantes con el entorno de violencia en Valencia, están rodeadas de la presunción de buena fe. Al respecto, sostiene la Corte Constitucional:

La Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

«La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba».

La sentencia del 9 de diciembre de 2014, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN –SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**, en contra del postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ** nos ilustra quienes fueron los testaferros utilizados por 'Don Berna' para apropiarse de las tierras donadas por **FIDEL CASTAÑO GIL**:

«220. La donación y transferencia de parcelas de 2 a 8 hectáreas a los miembros de los Tangueros y a los trabajadores, familiares y amigos de Fidel Castaño Gil se realizó a través de escrituras públicas que incluían la prohibición de enajenar el bien sin permiso de Funpazcor. Pero, muchos de ellos no llegaron a conocer los predios y a otros la Fundación les pagaba un arriendo mensual por el uso del suelo, el cual era utilizado para ganadería y agricultura por los hermanos Castaño Gil y la Fundación. A quienes los dejaron ocupar el predio, les prohibieron realizar cualquier modificación. Eso quiere decir que los supuestos donatarios nunca dispusieron ni material ni jurídicamente de las parcelas.

221. Las 2.114 hectáreas y 1.914 metros cuadrados que comprendían la hacienda Las Tangas se dividían en los lotes Campo Alegre, Damasco, Estambul, Las Tangas y Tislo, los que fueron parcelados y donados por Funpazcor a 258 parceleros.

222. Después de la muerte de Fidel Castaño Gil, sus hermanos Carlos y Vicente Castaño mantuvieron la misma situación, pero entre los años 2.000 y 2.001 trataron de recuperar las tierras y autorizaron la venta de las parcelas, con la condición de que el precio no podía sobrepasar un millón de pesos por hectárea.

Esa oportunidad la aprovechó la familia Castaño Gil, en especial Vicente Castaño para desarrollar un proyecto productivo. Pero, también se valieron de ella Sor Teresa Gómez, Diego Fernando Murillo Bejarano y Nicolás Bergonzoli, entre otros, para adquirir grandes extensiones de tierra a un precio irrisorio, de manera voluntaria o forzada y bajo intimidación. En esta etapa el postulado Jesús Ignacio Roldán ha sido señalado como uno de los autores de las coacciones y amenazas para la devolución de los predios. Algunas de estas tierras fueron vendidas o donadas a otros miembros de la organización como Ramiro Vanoy Murillo o Jesús Ignacio Roldán Pérez y sus hermanos, lo que confirma que los beneficiarios de las donaciones y la posterior recuperación de los predios fueron hombres de confianza o cercanos a los hermanos Castaño Gil.

En efecto, en total, el área entregada por los hermanos Castaño Gil a Funpazcor fue de 8.788 hectáreas y 4.101 metros cuadrados, los cuales, luego de ser donados, fueron adquiridos por personas que concentraron gran cantidad de tierras y que tenían relación directa o indirecta con la organización al margen de la ley o eran familiares de los hermanos Castaño Gil, o por las empresas que éstas mismas crearon, o por la propia Funpazcor, o por personas o empresas vinculadas a ésta. Entre las personas jurídicas se encuentran Seguridad al Día, Inversiones La Milagrosa S.A.C e Inversiones Italia S.A. y entre las personas naturales aparecen Sor Teresa Gómez, cuñada de los Castaño Gil, Richard José Argumedo López, Antonio Adonis González, uno de los empleados de Funpazcor y La Compañía Ltda, empresa vinculada a Funpazcor, de la cual llegó a ser su Presidente y de la cual manejó millonarias sumas de dinero, Virgilio Gil Meneses, tío de los hermanos Castaño Gil, Jesús Aníbal García, Lilian Bustamante Mesa, suegra de Vicente Castaño, Gerardo Escobar Correa, Gabriela Henao Montoya, Hever Walter Alfonso Vicuña, Kenia Susana Gómez Toro, esposa de Carlos Castaño, Onel María de la Cruz Pinto, Guillermo Alberto Mass, Secretario de Funpazcor, Rogelio Zapata Vanegas, Jaime Darío González, José Antonio Claros Castro y Adalberto de Jesús García Roldán».

En esa misma sentencia, se señaló lo siguiente:

«468. El constreñimiento de la población civil fue una práctica común y se utilizó en muchos casos como un medio de despojo de tierras cuando los hermanos Castaño Gil se interesaban en un inmueble, bien por su

cercanía o colindancia con el predio principal, bien por la calidad de sus tierras o bien por su carácter estratégico. Ante el constreñimiento, el propietario no tenía otra opción que vender o desplazarse.

478. El despojo se consolidó y encubrió con la creación de personas jurídicas para dificultar el seguimiento de las tradiciones y darle un manto de legalidad a la propiedad adquirida ilegítimamente, como Funpazcor, Seguridad al día Ltda., La Compañía, Inversiones La Milagrosa, SAC, Inversiones Italia, etc.

El despojo de las tierras fue también legalizado a través de las donaciones hechas por Funpazcor, mediante las cuales le entregó a campesinos y trabajadores de confianza las tierras que habían sido despojadas, con la condición de no enajenarlas durante un tiempo. Pero mientras tanto, la fundación les cancelaba una suma arbitraria por concepto de arriendo y los hermanos Castaño Gil seguían usufructuándolas en la pastura de ganados y el funcionamiento de campamentos militares y escuelas de entrenamiento, que les reportaban ingresos exorbitantes derivados de la compraventa de armas, la entrega de hombres entrenados, las franquicias y el porcentaje que cada Bloque debía aportarle a Vicente Castaño Gil.

479. Con posterioridad y bajo presión, los predios fueron comprados nuevamente por Funpazcor, sus directores o asociados o terceros vinculados a la organización paramilitar, como la esposa de Carlos Castaño Gil. Así, en el año de 1.999, 53 personas aparecen cediéndole sus predios a la empresa Inversiones La Milagrosa S.A.C, la cual se las vendió a varios particulares quienes, a su vez, el mismo día y en la misma notaría, aparecen vendiéndoselas a Gerardo Escobar Correa, quien termina concentrando estos terrenos. Algo similar ocurrió con Diego Fernando Murillo Bejarano, quien adquirió 500 o 700 hectáreas de los parceleros, previa autorización de Vicente Castaño, quien también readquirió 400 hectáreas de Las Tangas para él.

482. Distintas modalidades delictivas se usaron para la apropiación violenta y el despojo de tierras y otros bienes. Para lograrlo, se llevaron a cabo no sólo masacres, homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados, sino también ventas forzadas y hurtos directos de bienes inmuebles y semovientes.

483. Esos métodos pudieron reconstruirse en algunos casos con la información aportada por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez...

Los intermediarios como Jesús Ignacio Roldán, Sor Teresa Gómez, Libardo Díaz y Guido Vargas, entre otros, iban hasta el lugar donde estaban las familias, en muchos casos después del desplazamiento forzado del que habían sido víctimas y les manifestaban el interés que su "patrón" tenía en el predio. Si se oponían, se les presionaba, manifestándoles que se les compraría la tierra a un menor precio. En otras ocasiones, les dañaban las cercas y les hurtaban el ganado para hacerlos vender o se asesinaba o desaparecía a los miembros de los grupos familiares que aún permanecían en las tierras, lo que los obligaba a salir».

Los despojos de las miles de hectáreas de tierras, donadas por el 'Clan Castaño', se realizaron con ocasión del conflicto armado interno:

La Corte Constitucional, en la Sentencia C – 781 del 10 de octubre de 2012, con ponencia de la Magistrada **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, expuso que son hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos.

En dicha sentencia, recordó la Corte, que los grupos armados ilegales llevan a cabo actividades en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, entre ellas, el dominio territorial de determinadas zonas:

«..., en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario».

En la sentencia proferida contra alias 'Monoleche', dice el tribunal, que las **ACCU**, tomaron como punta de lanza la lucha contrainsurgente contra los frentes 5 y 56 de las **FARC** y el frente que comandaba **FRANCISCO CARABALLO** del **EPL** para justificar el desplazamiento forzado, ya que así lograban el control del territorio, su población y sus recursos.

Pero de esta forma, también usurpaban la propiedad de las tierras, que les permitía aprovecharlas para la ganadería y la agricultura, el entrenamiento de las tropas y el dominio sobre los territorios y el enemigo. Dicho control territorial les permitía también la utilización del terreno para el cultivo de narcóticos especialmente en la zona del Nudo de Paramillo (ver pág. 273).

Así que no queda duda los motivos por los cuales los grupos paramilitares despojaron miles de hectáreas de tierras: control territorial para llevar a cabo la lucha contra la subversión y la utilización en actividades de explotación económica.

## **2) La calidad de víctima**

La Ley 1448 de 2011, art. 1, comprendió que dentro del amplio universo de víctimas, las destinatarias de las medidas especiales de la citada ley, únicamente lo serían aquellas que sufran un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¿A quién se considera víctima? A toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica<sup>26</sup>.

También ha reconocido el alto tribunal que se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así

<sup>26</sup> Sentencia C – 253A de 2012.

como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro<sup>27</sup>.

El derecho a la propiedad, a nivel internacional, es considerado un derecho humano; así lo determinan los arts., 17 de la DUDH<sup>28</sup> (Declaración Universal de Derechos Humanos), 21 del CADH<sup>29</sup> (Convención Americana sobre Derechos Humanos); en nuestro país cuenta con protección constitucional, art. 58<sup>30</sup> de la Carta Política.

Un despojo o abandono forzado, al ser fenómenos de desposeimiento de la tierra, vulneran el derecho a la propiedad, considerado un derecho humano; por tanto, la vulneración de este derecho, constituye una grave afrenta a las normas de derechos humanos.

Además, como lo señala la Corte Constitucional, a partir del reconocimiento de la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, se ha consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

**LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** es víctima de despojo de tierras, hecho acontecido después del 1 de enero de 1985; el despojo es una violación a las normas internacionales de derechos humanos, y en el caso del prenombrado **MENESES MARULANDA**, aconteció con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que las tierras donadas por **FUNPAZCORD**, entre ellas la Hacienda Las Tangas (de donde se segregó el predio de aquel), fueron despojadas por el 'Clan Castaño' no solo con fines de lucha contrainsurgente de los grupos paramilitares asentados en Valencia (Córd.), sino también en el aprovechamiento de actividades económicas (agricultura y ganadería) y en el cultivo de narcóticos.

<sup>27</sup> Sentencia T - 052 de 2012.

<sup>28</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

<sup>29</sup> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

<sup>30</sup> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio».

**3) Que el despojo o el abandono forzado hayan acontecido en el marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011**

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

No debe confundirse el punto de partida para efecto de ser reconocido como víctima en la Ley 1448 de 2011 (art. 3) y la temporalidad establecida en el artículo 75 ídem.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que el perfeccionamiento del negocio jurídico celebrado entre el solicitante y **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ** aconteció en el año 1998.

**4) Relación de la víctima con el predio**

Este elemento consiste en la titularidad del derecho de la víctima; en otras palabras, es la relación que le unía al predio despojado o abandonado forzosamente (propietario, poseedor u ocupador); al mismo tiempo, esa relación material, legítima en la causa a la víctima reclamante del predio despojado o abandonado en forma forzosa.

Los titulares del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas o abandonadas forzosamente son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

**LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, al momento del despojo de la Parcela 21 Tislo', ostentaba la calidad de propietario de dicho inmueble, el cual se identifica con la Matrícula Inmobiliaria # 140-44815 de la ORIP de Montería, que le fue donado por **FUNPAZCORD**, mediante la Escritura Pública No. 2443 del 31 de diciembre de 1991, autorizada en la Notaría 2º del Círculo de Montería (Córd.) (fl. 2.1., págs. 21-25).

**5) La relación de causa-efecto entre el daño (despojo) y la violencia con ocasión del conflicto armado interno**

Tal postulado no es más que el rompimiento de la esa relación que une a la víctima con el predio despojado o abandonado forzosamente (propietario, poseedor u ocupador), provocado por la violencia con ocasión del conflicto armado interno.

La relación jurídica que unía a **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** con su predio (propiedad) fue destrozada mediando un despojo; ese despojo se produjo como consecuencia de acciones violentas acaecidas en el marco del conflicto armado interno.

Las tierras donadas por **FUNPAZCORD**, entre ellas las de la Hacienda Las Tangas, fueron despojadas por el 'Clan Castaño' a través de esa misma



fundación, utilizando en esa empresa criminal a **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**; los móviles de esos despojos de tierras estaban asociados a la lucha contrainsurgente de los grupos paramilitares asentados en Valencia (Córd.), especialmente contra los frentes 5 y 56 de las **FARC** y el frente que comandaba **FRANCISCO CARABALLO** del **EPL** (dicho en la sentencia contra alias 'Monoleche'); los despojos de tierras le garantizaban no solo el control territorial y del enemigo, sino también en el aprovechamiento de actividades económicas (agricultura y ganadería) y en el cultivo de narcóticos, especialmente en la zona del Nudo de Paramillo.

Como ya ha tenido la Corte Constitucional la ocasión de conceputar respecto de la expresión 'con ocasión del conflicto armado interno', este no se reduce a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano; dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada.

En esa medida, la conformación de grupos armados irregulares, en el país, y especialmente en el Departamento de Córdoba, son hechos de violencia generalizados acaecidos en el marco del conflicto armado interno; no sobra decir, lo que dijo la Corte Suprema de Justicia, que los grupos paramilitares ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores, afectando con sus actividades, las reglas de convivencia social.

**INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 2116 # 8 DE OCTUBRE DE 1998, AUTORIZADA EN LA NOTARÍA 2º DEL CÍRCULO DE MONTERÍA (CÓRD.)**

No hay que hacer mayores disquisiciones para reputar de inexistente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública antes señalada, conforme a las motivaciones que sustentan la presunción prevista en el art. 77, numeral 2, literal e) de la Ley 1448 de 2011.

La aplicación de esta presunción genera dos consecuencias jurídicas: inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Con posterioridad a la venta del predio 'Parcela 21 Tislo', celebrada entre **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, se celebró otro acto jurídico, la venta de ese fundo, de la mentada **GÓMEZ ÁLVAREZ** a **DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ**, mediante la Escritura Pública # 1254 del 6 de julio de 2000, autorizada en la Notaría 2 del Circulo de Montería; posteriormente **CARRASCAL ÁLVAREZ** le vende el predio al que nos hemos referido a **DAIRO MARÍN**, según la Escritura Pública # 049 del 28 de enero de 2008, autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta (Córd.).

Estos actos negociales, los contenidos en las escritura publicas números, 1254 del 6 de julio de 2000 de la Notaría 2 del Circulo de Montería, y 049 del 28 de enero de 2008 de la Notaría Única del Circulo de Tierralta, se declararan absolutamente nulos.

**V REPARACIÓN INTEGRAL**

El artículo 25, inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, indica que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3.

La reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima y su grupo familiar, de acuerdo a la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

A su turno, el art. 69 ídem, establece que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que apunte a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, cuya implementación en favor de la víctima depende de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Ahora, La **UAEGRTD** ha pedido como pretensión subsidiaria la compensación en especie para **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, soportando su solicitud en las amenazas de inundación, en grado alto, que presenta el predio 'Parcela 21 Tislo'.

El art. 97 de la Ley 1448 de 2011 establece que se podrá, como pretensión subsidiaria, solicitar al Juez o Magistrado la compensación de un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien. c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Está probado, por autoridad competente, que el predio despojado se encuentra en una zona inundable, en grado alto, en proporción del 100%, o sea que, la totalidad de predio, es inundable, así mismo sugiere que en el predio no se construyan viviendas, por lo que no es posible hacer la restitución del predio. En esa medida, se ordenará la compensación en especie del predio restituido, pues la situación fáctica en la que se encuentra el predio, encuentra perfecta adecuación con el

supuesto de hecho consagrado en el literal a) del art. 97 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 15.1. Pág. 4).

Para efectos de la compensación en especie, por equivalencia medioambiental, la **UAEGRTD** deberá identificar, medir y caracterizar los atributos de los componentes naturales del predio 'Parcela 21 Tislo', que sirvan de base para que el **IGAC**, pueda realizar el avalúo comercial del referido predio.

La compensación en especie, según el art. 56 de la Resolución 953 del 28 de diciembre de 2012<sup>31</sup>, es de 3 modalidades, a saber:

«Para la compensación a las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios se ofrecerán, en primera instancia, alternativas de restitución en especie por un bien rural con equivalencia medioambiental; en segunda instancia por un bien rural o urbano con equivalencia económica, y solo en el evento que esta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, procederá compensar en dinero, teniendo en cuenta para ello el informe del avalúo del terreno que deberá ser cedido al Fondo de la Unidad».

De acuerdo a la precitada norma, la primera alternativa de restitución en especie, es un bien rural con equivalencia medioambiental, que se encuentra definida en el art. 38 del Decreto 4829 de 2011<sup>32</sup>; seguido de la equivalencia económica, con un bien rural o urbano, y ante la no aplicación de estas compensaciones en especie, procederá la compensación en dinero.

En ese orden de ideas, se le ordenará a la **UAEGRTD**, que titule y entregue al señor **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, en proporción del 50% para cada uno, con cargo a los recursos del fondo de esa entidad<sup>33</sup> (art. 5, núm. 23, Res. 953 de 2012), un predio con análogas o mejores características al predio 'Parcela 21 Tislo'; teniendo en cuenta la compensación por 'equivalencia medioambiental', enunciado en el art. 38 ídem.

Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, transferirán al **FONDO** de la **UAEGRTD** el derecho real de dominio que ostentan sobre el predio 'Parcela 21 Tislo'.

La **UAEGRTD** debe darle aplicación a los arts. 69, 70, 71 y 72 de la Resolución 953 de 2012.

Toda vez que se verifiquen la calidad de víctima al solicitante se ordenarán las siguientes medidas de reparación:

El alivio de pasivos del predio despojado, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal, así como por servicios públicos domiciliarios, causados entre la fecha del despojo y la de esta sentencia, toda vez que aquel debe estar libre de todo impedimento que afecte su libre negociabilidad.

<sup>31</sup> Por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>32</sup> La equivalencia medioambiental 'son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución...'

<sup>33</sup> El Director General de la UAEGRTD, es el administrador natural del Fondo. (numeral 4, artículo 9° del Decreto 4801 de 2011).

La orden al **SENA –REGIONAL ANTIOQUIA-**, tanto en materia de capacitación para la implementación y desarrollo de proyectos productivos, como de empleabilidad.

Esto se hará a través del **Complejo Tecnológico, Turístico y Agroindustrial del Occidente Antioqueño**, en Santa Fe de Antioquia (Ant.), por ser esta la sede de esa institución de formación superior más cercana al lugar de residencia de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**.

Las ordenes a la **UAEARIV**: la inclusión de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO** en el **Registro Único de Víctimas –RUV-**, toda vez que no están inscritos en ese registro público (fl. 25 del exp.).

La realización de una valoración a **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, a fin de determinar las medidas de reparación que resulten procedentes en su caso.

En materia de salud, pero ajustándola a la realización del **-PAPSIVI-** a **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, toda vez que aquellos se encuentran afiliados al Régimen Contributivo en Salud por medio de la **EPS SANITAS**, desde el 1 de agosto de 2006.

Al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** se ordenara la integración a los planes y/o estrategias para el mejoramiento de las condiciones de vida y la reducción de la pobreza previo diagnóstico realizado al núcleo familiar.

Se ordenara al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** en conjunto con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAEARIV)** elaborar un diagnóstico a fin de establecer si **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, identificado con la C. C. # 3.371.331, así como a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, identificada con la C. C. # 21.448.364 de Amalfi (Ant.), pueden acceder a uno de los esquemas de acompañamiento: construcción de tejido social, productivo, reducción de carencias básicas habitacionales y tierras y fortalecimiento socio empresarial. De ser positivo, estas entidades implementarán y ejecutarán las acciones tendientes a materializar a la inclusión de esas personas en dicha estrategia.

## VI FALLA

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII RESUELVE

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución en la modalidad de compensación de qué trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 698 de 2013 y Resolución 953 de 2012, y las medidas complementarias a favor del

solicitante **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.371.331

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENA** compensar a **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** CC 3.371.331 y su cónyuge **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO** CC 21.448.364, con cargo a los recursos del **FONDO** de la **UAEGRTD**, con un inmueble de similares o mejores características al despojado, garantizándose que el predio que se entregue esté en adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad, el predio de referencia se identifica e individualiza así:

**Departamento** : Córdoba  
**Municipio** : Montería  
**Corregimiento** : Villanueva  
**Vereda** : Pescado Abajo  
**Matrícula Inmobiliaria** : 140-44815 de la ORIP de Montería (Córd.).  
**Identificación catastral** : 23.001.00.04.00.00.0013.0092.0.00.00.0000  
**Área** : 19 hectáreas + 177 metros<sup>2</sup>

**Norte:** Partiendo desde el punto 85913 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 85908 en una distancia de 500.45 con Parcela 20. **Sur:** Partiendo del punto 85910 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 en una distancia de 421.63 metros con la Parcela 3. **Occidente:** Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por el punto 85912 hasta llegar al punto 85913, con una distancia de 291.87 metros con parcelas 1 y 5. **Oriente:** Partiendo desde el punto 85908 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por los puntos 85907, 85909, hasta llegar al punto 85910, con una distancia de 516.81 metros con las parcelas 7, 11 y 22.

La **UAEGRTD**, llevará a cabo este trámite de manera celeré y diligente en un plazo máximo de seis (6) meses, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la **UAEGRTD** deberá presentar informes mensuales sobre las actuaciones y adelantados producidos en aras al cumplimiento de esta orden.

b) En todo caso, las alternativas de compensación ofrecidas por la **UAEGRTD**, siempre deberán contar con la activa participación del reclamante, informadas y puestas a consideración de este juzgado, quien tiene toda la potestad de decisión, y, cualquiera que sea la alternativa de compensación, deberán ir precedidas del avalúo del **IGAC**, toda vez que el avalúo catastral que este instituto rindió, militante a fl. 2.1. Pág. 98, no está acorde a las realidades actuales, políticas, económicas y geográficas, de la zona donde se ubica el predio despojado; esto de conformidad con los arts. 39 y 41 del Decreto 4829 de 2011.

c) Para efectos de la compensación en especie, por equivalencia medioambiental, la **UAEGRTD** deberá identificar, medir y caracterizar los atributos de los componentes naturales del predio 'Parcela 21 Tislo', que sirvan de base para que el **IGAC**, pueda realizar el avalúo comercial del referido predio.

d) Esto lo deberá hacer la **UAEGRTD**, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que el **IGAC** cumpla su tarea, que deberá realizar en un plazo máximo de 15 días hábiles, siguientes a la entrega del concepto de la **UAEGRTD**.

e) Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** CC 3.371.331, transferirán al **FONDO** de la

**UAEGRTD** el derecho real de dominio que ostentan sobre el predio 'Parcela 21 Tislo' identificado con el FMI **140-44815 de la ORIP de Montería**

f) La titulación del predio deberá hacerse a nombre de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** CC 3.371.331 y su cónyuge **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO** CC 21.448.364 en un 50% para cada uno.

g) La **UAEGRTD** debe darle aplicación a los arts. 69, 70, 71 y 72 de la Resolución 953 de 2012, y, cada mes deberá presentar informes sobre las actuaciones adelantadas.

**TERCERO: DECLARAR** inexistente el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública # 2116 del 8 de octubre de 1998 autorizada en la Notaría 2º del Círculo de Montería (Córd.), por cuyo medio **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** transfirió el predio 'Parcela 21 Tislo' a **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, según se motivó.

**CUARTO ORDENA** a la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba emitir la cancelación de la escritura pública antes mencionada. Plazo concedido: quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia.

Hecho lo anterior, la referida notaría deberá remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, la escritura pública de cancelación a fin de ser inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 140-44815. Plazo concedido: cinco (5) días hábiles, posteriores a la firma de la escritura pública de cancelación.

**QUINTO:** Declarar absolutamente nulos los contratos de compraventa insertos en las escrituras públicas que se mencionan a continuación:

❖ 1254 del 6 de julio de 2000, autorizada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba, por cuyo medio **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ** le vendió el predio 'Parcela 21 Tislo' a **DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ**.

❖ 049 del 28 de enero de 2008, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio **DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ÁLVAREZ** le vendió el predio 'Parcela 21 Tislo' a **DAIRO MARÍN**.

**SEXTO: ORDENA** a la Notaría Segunda del Círculo de Montería – Córdoba emitir la cancelación de la escritura pública 1254 del 6 de julio de 2000. Plazo concedido: quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia.

Hecho lo anterior, la referida notaría deberá remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, la escritura pública de cancelación a fin de ser inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 140-44815. Plazo concedido: cinco (5) días hábiles, posteriores a la firma de la escritura pública de cancelación.

**SÉPTIMO: ORDENA** a la Notaría Única del Círculo de Tierralta – Córdoba emitir la cancelación de la escritura pública 049 del 28 de enero de 2008. Plazo concedido: quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia.

Hecho lo anterior, la referida notaría deberá remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, la escritura pública de cancelación a fin de ser inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 140-44815. Plazo concedido: cinco (5) días hábiles, posteriores a la firma de la escritura pública de cancelación.

**OCTAVO: ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, que ejecute las siguientes acciones con relación a la Matrícula Inmobiliaria # 140-44815:

a) La inscripción gratuita de esta sentencia, precisando que dicha inscripción se hace a nombre de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** CC 3.371.331 y **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO** CC 21.448.364.

b) La actualización de la información y registral del predio 'Parcela 21 Tislo', en cuanto a su identificación e individualización, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas.

c) La cancelación de la prohibición de toda transacción comercial sin permiso de **FUNPAZCORD**. Anotación 2.

d) La cancelación del registro de la compraventa realizada entre **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ**, según versa la Escritura Pública # 2116 del 8 de octubre de 1998 autorizada en la Notaría 2º del Círculo de Montería (Córd.). Anotación 3.

e) La cancelación del registro de la compraventa realizada entre **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ** y **DEMETRIO ANTONIO CARRASCAL ÁLVAREZ**, según versa la Escritura Pública # 1254 del 6 de julio de 2000 autorizada en la Notaría 2º del Círculo de Montería (Córd.). Anotación 4.

f) La cancelación del registro de la compraventa realizada entre **DEMETRIO ANTONIO CARRASCAL ÁLVAREZ** y **DAIRO MARÍN**, según versa la Escritura Pública # 049 del 28 de enero de 2008 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.). Anotación 5.

g) La cancelación del registro de las medidas cautelares (embargo y suspensión del poder dispositivo) decretadas por la Fiscalía 300 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., en un procedimiento de extinción del derecho de dominio. Anotación 6.

h) La cancelación del registro de unos títulos de tenencia (destinación provisional) que militan en las anotaciones, 7, 9, 10 y 12.

i) La cancelación de las anotaciones 8 y 11, relativas a la inscripción de la revocatoria de unos títulos de tenencia (destinación provisional).

j) La cancelación de las medidas cautelares decretadas por este juzgado (inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio del predio objeto de reclamación judicial), comunicadas a la ORIP de Montería mediante Oficio # 01283 del 14 de junio de 2018.

Se le concede a la antedicha oficina registral un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y nos remita la constancia de la realización de estos actos registrales.

Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando el Informe Técnico Predial del predio 'Parcela 21 Tislo'.

**NOVENO:** Ordénese al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** que ejecute las siguientes acciones:

a) La actualización de la información catastral (registros cartográficos y alfanuméricos) del predio 'Parcela 21 Tislo', teniendo en cuenta los datos consignados en el Informe Técnico Predial que de dicho predio elaboró la **URT**.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Anéxesele el Informe Técnico Predial de dicho predio.

b) La realización del avalúo comercial del predio 'Parcela 21 Tislo', atendiendo la orden de compensación en especie de dicho predio.

Plazo concedido: un máximo de quince (15) días hábiles, siguientes a la entrega del concepto de la **UAEGRTD**, según se motivó.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y al Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural –MADR-, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima restituida **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.371.331, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017. Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del bien o predio compensado a la víctima restituida, debiendo presentar tanto el ministerio de agricultura como la **UAEGRTD** un informe mensual acerca de los avances en tal sentido.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD** en cabeza de la oficina de Gerencia de Proyectos Productivos la inclusión del solicitante **ALBERTO MENESES MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.371.331, en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta la vocación agrícola y productora del bien que sea entregado en compensación.

Se le concede el término de dos (02) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega predio compensado a las víctimas restituidas, debiendo presentar tanto el ministerio de agricultura como la **UAEGRTD** un informe mensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiese por secretaria.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordénese al **SENA –REGIONAL ANTIOQUIA-** a que por medio del **Complejo Tecnológico, Turístico y Agroindustrial del Occidente Antioqueño**, con sede en Santa Fe de Antioquia (Ant.), priorice, facilite y garantice a **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, identificado con la C. C. 3.371.331, así como a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, identificada con la C. C. 21.448.364, el acceso a los programas de formación y capacitación (formación técnica, tecnológica, complementaria) que ese centro de



educación superior ofrezca en cada convocatoria (arts. 51 inciso final y 130 de la Ley 1448 de 2011).

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo el **SENA** rendir informes cada cuatro (4) meses de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de esta orden.

El **SENA**, en el cumplimiento de esta orden, realizará labores de intermediación laboral a favor de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** y su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, inscribiéndolos en la **AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO**, si no lo están.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordénese a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** en coordinación con la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE SOPETRÁN (ANT.)**, a que brinden a **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA** identificado con la C. C. # 3.371.331 de Amalfi (Ant.), así como a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, identificada con la C. C. # 21.448.364 de Amalfi (Ant.), atención psicosocial (por daño psicosocial) y atención integral en salud (salud física, mental y enfermedad general), según el estado de aquellos y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo estas entidades rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordénese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a que ejecute las siguientes acciones:

a) La inscripción de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, identificado con la C. C. # 3.371.331 de Amalfi (Ant.), así como a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, identificada con la C. C. # 21.448.364 de Amalfi (Ant.), en el **Registro Único de Víctimas –RUV–**, según se motivó.

b) La realización de una valoración de **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, identificado con la C. C. # 3.371.331 de Amalfi (Ant.), así como a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, a fin de determinar qué medidas de reparación resultan procedentes para dichas personas.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordénese a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALENCIA (CÓRD.)**, a fin de por medio de su Secretaría de Hacienda Municipal:

a) Condonar los pasivos causados adeudados por el inmueble denominado 'Parcela 21 Tislo', por concepto de impuesto predial, tasas y demás contribuciones de orden municipal (vigencias fiscales: 1998 a 2019).

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informes cada cuatro (4) meses respecto del cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordénese al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS):**

a) Elaborar un diagnóstico que establezca si **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, identificado con la C. C. # 3.371.331 de Amalfi (Ant.), así como a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, identificada con la C. C. # 21.448.364 de Amalfi (Ant.), pueden ingresar en la estrategia 'Red Unidos', de conformidad con la Resolución 02717 del 4 de octubre de 2016.

De ser positivo, el **DPS** implementará y ejecutará las acciones tendientes a materializar la inclusión de esas personas en dicha estrategia.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo esta entidad rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordénese al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** en conjunto con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAEARIV):**

a) Elaborar un diagnóstico que establezca si **LUIS ALBERTO MENESES MARULANDA**, identificado con la C. C. # 3.371.331 de Amalfi (Ant.), así como a su esposa **LUZ AMADA ESTRADA RESTREPO**, identificada con la C. C. # 21.448.364 de Amalfi (Ant.), pueden acceder a uno de los esquemas de acompañamiento: construcción de tejido social, productivo, reducción de carencias básicas habitacionales y tierras y fortalecimiento socio empresarial.

De ser positivo, estas entidades implementarán y ejecutarán las acciones tendientes a materializar a la inclusión de esas personas en dicha estrategia.

Plazo concedido: quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia. Debiendo estas entidades rendir informes cada cuatro (4) meses del cumplimiento de esta orden.

**DECIMO OCTAVO:** Comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia (Córd.), a fin de que realice la entrega material del predio 'Parcela 21 Tislo' a la **UAEGRTD**.

a) Para tal fin se le concederá el término 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta orden.

b) Líbrese un despacho comisorio con las siguientes piezas procesales: i) sentencia, ii) Informe Técnico Predial del predio despojado.

c) Requierase a la fuerza pública a fin de que realice el acompañamiento al juzgado comisionado para la diligencia de entrega material del bien.

d) El juzgado comisionado también podrá, por su cuenta, requerir del acompañamiento de la fuerza pública, así como del apoyo logístico de la UAEGRTD (movilización).

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar a la UAEGRTD -DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA-, informar a este juzgado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en cuanto a ella le compete, colaborar con las demás entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia e informar mensualmente respecto de las actividades efectivamente realizadas y los adelantos producidos. Líbrese oficio en tal sentido.

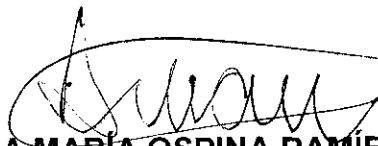
**VIGÉSIMO:** Conmíñese a los destinatarios de las órdenes judiciales aquí tomadas para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por la Secretaria del juzgado, remítanse las comunicaciones u oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, pero eficaz, y expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez